

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-302/2018 Y  
SUP-JRC-87/2018, ACUMULADOS

**ACTORES:** MIKEL ANDONI ARRIOLA  
PEÑALOSA Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRALES

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia** definitiva que **revoca** la resolución dictada en el expediente TECDMX-JEL-054/2018 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México porque no se analizaron todos y cada uno de los agravios planteados por los promoventes ante la instancia local.

En plenitud de jurisdicción, se deja **sin efectos** el acuerdo IECM/QCG/PE/059/2018 dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad por cuanto a la emisión de medidas cautelares ya que, contrario a lo determinado, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones en redes

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

sociales mediante de las cuales se cuestiona el monto y origen de los recursos de María Alejandra Barrales Magdaleno, puedan ser contrarias a la normativa electoral, pues no constituyen una referencia directa e inequívoca a que la ciudadana cometió un delito o alguna otra expresión que denote que se tratan de acusaciones falsas o que esté en duda su veracidad.

### **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1.ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3.ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
6. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO LOCAL.....	20
6. EFECTOS.....	24
7. RESOLUTIVOS .....	24

### **GLOSARIO**

<b>Comisión de Asociaciones:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, María Alejandra Barrales Magdaleno presentó una queja ante el Instituto Electoral local en contra de Mikel Andoni Arriola

Peñalosa candidato del PRI a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta publicación en redes sociales de propaganda calumniosa en su contra.

**1.2. Acuerdo de medida cautelar (IECM-QCG/PE/059/2018).** El dieciocho de abril del año en curso, la Comisión de Asociaciones emitió un acuerdo en el que declaró procedente la medida cautelar solicitada.

**1.3. Juicio electoral.** El veintisiete de abril del presente año, los actores presentaron escrito de demanda para impugnar el citado acuerdo.

**1.4. Resolución impugnada (TECDMX-JEL-054/2018).** El nueve de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IECM-QCG/PE/059/2018.

**1.5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional.** Inconformes con dicha determinación, el doce de mayo del presente año, Mikel Andoni Arriola Peñalosa y el PRI presentaron, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios por tratarse de medios de impugnación a través de los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que está relacionada con un procedimiento

### **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

especial sancionador iniciado en contra de un candidato a Jefe de Gobierno.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución General; 186, fracción III, y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 83, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **3. ACUMULACIÓN**

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa en ambos medios de impugnación, pues se advierte identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto impugnado.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-87/2018 al SUP-JDC-302/2018 por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

La acumulación tiene fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos ordinarios y especiales de procedencia previstos de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

**4.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y firma autógrafa del representante de los actores; el acto impugnado, así como los hechos en que se basan sus impugnaciones y los agravios respectivos.

**4.2. Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada a los actores el diez de mayo de dos mil dieciocho y los escritos de demanda fueron presentados el doce de mayo siguiente, por lo que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días.

**4.3. Legitimación y personería.** El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Mikel Andoni Arriola Peñalosa acude en su carácter de ciudadano al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, el PRI está legitimado para promover un juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, ambos escritos fueron presentados por Víctor Manuel Camarena Meixueiro, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral local y

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

representante de Mikel Andoni Arriola Peñalosa, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en el acto combatido, además de que fueron quienes promovieron la instancia anterior.

**4.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues los promoventes impugnan una resolución del Tribunal local que confirmó la emisión de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, lo cual es contrario a sus pretensiones.

**4.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que los actores deban agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-87/2018**

### **4.6. Violación de algún precepto de la Constitución General.**

El PRI cumple con este requisito, ya que manifiesta en su demanda que la resolución controvertida transgrede los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la de la Constitución General.

**4.7. Violación determinante.** La violación que se hace valer es determinante, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con presuntos actos de calumnia en contra de una candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, lo cual puede tener un impacto en el resultado final de la elección.

**4.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible,

porque el proceso electoral en la Ciudad de México se encuentra en curso.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

#### 5.1.1 Denuncia interpuesta por María Alejandra Barrales Magdaleno

Este juicio deriva de la denuncia presentada por María Alejandra Barrales Magdaleno en contra de Mikel Adoni Arriola Peñalosa, candidato a la Jefatura de Gobierno por el PRI, por la publicación en las redes sociales Twitter y Facebook de diversa propaganda presuntamente calumniosa mediante la cual supuestamente se le imputan a la candidata delitos y actividades ilícitas, que en opinión de ella, afectan su reputación, dignidad y vida privada.

Entre las publicaciones en redes sociales que fueron denunciadas, se destacan las siguientes, por ser la materia de la presente cadena impugnativa:

**Twitter:** “Las inconsistencias continúan, pues para que @ALE\_ BarralesM adquiriera una propiedad en Miami creó una empresa en 2014, sin operaciones ni empleados; y otra más en 2016 que fue activada seis días antes de la compra para adquirir un crédito hipotecario. ¿Qué escondes?”.

**Twitter** (video): El suscrito realizó las siguientes manifestaciones en una rueda de prensa:

- “Lo que queremos acreditar el día de hoy es que hay notorias inconsistencias entre su ingreso y su gasto.”
- “Lo que aquí se cuenta parte de información pública, también de la declaración patrimonial de esta exfuncionaria.”

## SUP-JDC-302/2018 y acumulado

- “Cuando existen, por ejemplo, en lo fiscal este tipo de inconsistencias, lo que se tiene también que investigar es si hay omisión de impuestos, sobre todo para el que vende, porque se reduce la base impositiva de manera muy considerable”
- “Lo que nos tiene que explicar Alejandra Barrales, es que para comprar el departamento en Miami, hizo tres cosas. En diciembre de 2014 constituyó una empresa de transportes que se llama Albama transportes con un capital de 50 mil pesos, sobre esta empresa se desconoce si tiene empleados, ingresos, operaciones reales, aquí cabe la denominación coloquial de “empresa fantasma”.
- Lo que no cuadra es que una empresa con 50,000 pesos de capital social fondea o financia una compraventa de un inmueble a una empresa americana por un millón de dólares.”
- “La adquisición de este departamento nos invita a hacerle cuatro preguntas a Alejandra Barrales. Primero ¿Cómo es que Albama tuvo ingresos suficientes para pagar este departamento en Miami?”
- “Sería bueno que acreditaran una empresa, es una empresa de transporte, que no tiene registrados medios de transporte, no tiene registrados contratos, no tiene registrados proveedores, no tiene registrados clientes, no tiene registrados empleados, pero sí tiene una salida de recursos de 693 mil dólares.”
- “Queremos que nos señale también cómo se incrementó en tal magnitud su patrimonio en dinero cuando en términos de sueldo, pues vemos que en una vida laboral en que empezó en 1988 (veinte años). Si Alejandra no hubiera gastado un solo peso y hubiera ahorrado todo, tendría 22 millones de pesos en sus cuentas, como vemos que no es ahorrativa y que compra inmuebles, pues tiene un ingreso adicional de 22 millones de pesos, que ahí están los sueldos que se originan al año.”
- “No hay forma que con esos 22 millones pesos que ha ganado en toda su vida, haya comprado esos inmuebles y además tenga otros 22 en cuentas bancarias.”
- “Sus ingresos de 32 no coinciden con su ingreso acumulado de 36. Nos debe una explicación Alejandra

Barrales de 62 millones de pesos, que claramente excede a cualquier aspiración de ingreso de cualquier mexicano.”

- “Quisimos hacer esto muy lineal, porque no hay ninguna explicación en medio. En cuatro años su ingreso incrementó en 2824%.”
- “La compra del departamento en Miami a todas luces tiene que ser explicada.”
- “Lo que me toca hacer a mí como ciudadano es denunciar los hechos a la opinión pública como lo estamos haciendo el día de hoy y también lo haremos ante la Procuraduría General de la República, el día de mañana.”

**Facebook** “Los capitalinos no debemos normalizar que los políticos, al salir de un cargo, se enriquezcan, merecemos que Alejandra Barrales nos explique cómo logro incrementar casi en 3000% su patrimonio.

## **5.2. Consideraciones del acuerdo por el que se concedieron las medidas cautelares**

- Del contenido de la propaganda en redes sociales se advierten expresiones que rebasan los límites a la libertad de expresión que no pueden ser consideradas como señalamientos que abonen a la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que favorezca al intercambio de ideas. Por el contrario, se trata de señalamientos en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno relacionados con la presunta comisión de delitos que no aportan al debate público, por lo que pudiesen afectar su reputación, dignidad y honorabilidad.
- Cabe señalar, que está justificado garantizar el retiro de la propaganda denunciada, a efecto de salvaguardar el principio de equidad de la contienda electoral y preservar el Estado democrático, ya que con esto se evitará que se

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

continúe con la difusión de propaganda calumniosa en contra de dicha ciudadana.

- Por lo expuesto, se declaran procedentes las medidas cautelares y se ordena al probable responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a que sea notificado el acuerdo, retire las publicaciones analizadas de las redes sociales Facebook y Twitter<sup>1</sup>.

### **5.3. Conceptos de violación ante el Tribunal Responsable y consideraciones de la resolución impugnada**

- Los actores argumentaron que la decisión de adoptar medidas cautelares está indebidamente fundada y motivada, ya que no se expresaron razones objetivas para considerar que los cuestionamientos en relación con el incremento inexplicable del patrimonio de María Alejandra Barrales Magdaleno rebasaron los límites a la libertad de expresión.

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior, de las publicaciones no es posible advertir calumnia porque:

- De su contenido no se aprecia imputación de hechos o delitos falsos pues la información cuenta con respaldo documental.
- Las publicaciones no incidieron negativamente en un proceso determinado.

---

<sup>1</sup><https://twitter.com/MikeArriolaP/status/976164485500194816>; <https://www.facebook.com/MikelArriolaPenalosa/photos/a.1773295926237982.10737418432.1768643253369916/2095602570673981/?type=3&theater>; <https://twitter.com/MikelArriolaP/status/976629030547017730>

- No se acredita que el actor fuera consciente de que los hechos publicados sean falsos.

Por tanto, las medidas cautelares dictadas se tradujeron en una limitación al derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público, así como al derecho de información de la ciudadanía.

- La Comisión de Asociaciones no llevó a cabo una ponderación entre la imagen y el honor de Alejandra Barrales Magdaleno y los valores democráticos y constitucionales que se lesionaron con su determinación, lo que evidencia una indebida motivación de la resolución impugnada.

Alejandra Barrales es una figura pública, por lo que debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica, lo que implica que se le cuestione acerca de sus incrementos patrimoniales, circunstancia que no se consideró en el examen preliminar de las publicaciones.

Por tanto, la Comisión de Asociaciones no emitió medidas cautelares a partir del estándar de real malicia fijado por los máximos órganos jurisdiccionales, pues de haberlo efectuado se habría percatado que en el caso no resulta constitucionalmente válido restringir la libertad de expresión, pues inhibir el conocimiento de información de interés público y relevancia social, es contrario a las finalidades buscadas por el artículo 6 en relación con los diversos 35 y 41 constitucionales.

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

- La suspensión de videos, fotos y textos difundidos a través de páginas de redes sociales solamente se justifica cuando resulta necesario para prevenir una vulneración grave a un derecho o principio constitucional, a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho de la probable ilicitud de la conducta y el peligro en la demora.

La medida cautelar resultaba improcedente ya que no se advierte la afectación irreparable a los derechos de Alejandra Barrales Magdaleno, ya que en las publicaciones denunciadas no se imputó un delito y, por el contrario, abonan al ejercicio democrático.

- No se reunieron todos los elementos para configurar la calumnia:
  - Afirmación de un hecho o delito falso. El actor se limitó a analizar la información que Alejandra Barrales Magdaleno publicó en su declaración patrimonial y derivado de ello, se solicitó a la ciudadana que explicara las inconsistencias.
  - Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello. Si la información no es veraz, la autoridad debió reconocer que era falsa.
  - Debe tomarse en cuenta que los materiales fueron denunciados a través de Facebook y Twitter, medios de comunicación distintos a la radio, televisión y medios impresos, los cuales constituyen espacios informativos en los que las opiniones vinculadas con temas de interés

público cuentan con una protección reforzada al amparo de la libertad de expresión.

El Tribunal responsable determinó lo siguiente:

- La Comisión de Asociaciones sí tomó en cuenta los criterios de la Sala Superior, pues argumentó que las manifestaciones denunciadas podrían:
  - Rebasar los límites a la libertad de expresión.
  - Ser consideradas como señalamientos que no abonan a la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que favorezca al intercambio de ideas.
  - Son expresiones que aluden a que la candidata cometió delitos, lo cual nada aportan al debate democrático y pudieren afectar su reputación, dignidad y honorabilidad.
  
- Con base en lo anterior, la Comisión Responsable determinó iniciar el procedimiento especial sancionador, ya que consideró que existían elementos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral.
  
- Respecto a los planteamientos de la demanda consistentes en que: las medidas cautelares restringen el derecho del actor a la libertad de expresión sin que se pondere la imagen de Alejandra Barrales frente a los valores democráticos; que la candidata debía tener una mayor tolerancia frente a la crítica; que la información difundida en redes está basada en investigaciones contables y de la Procuraduría General de la

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

República; todos ellos son elementos que se analizaron para dar inicio al procedimiento sancionador.

- La determinación impugnada consiste en el retiro de las publicaciones con el objeto de preservar el bien jurídico tutelado, sin que se haya determinado la responsabilidad del denunciado, lo cual ocurrirá hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento.

## **5.4. Agravios SUP-JRC-87-2018 y SUP-JDC-302/2018**

- Los actores de los presentes juicios expresan que la sentencia impugnada no es exhaustiva pues dejó de analizar los siguientes agravios:
  1. El umbral de tolerancia que debe tener Alejandra Barrales Magdaleno a la crítica debe ser mayor, por haber desempeñado diversos cargos públicos en los que implicaron la administración de recursos.
  2. El Instituto local no demostró de un análisis preliminar que los hechos denunciados actualizaban la calumnia a partir del estándar de malicia efectiva.
  3. Las manifestaciones públicas en redes sociales que se suspendieron derivan de la realización de una investigación.
  4. Ha sido criterio de la Sala Superior que deben ampliarse los límites a la libertad de expresión frente al debate político durante las campañas (SUP-REP-137/2017 y SUP-REP-42/2018).
  5. Los cuestionamientos realizados a Alejandra Barrales Magdaleno respecto de su patrimonio son verosímiles ya que cuentan con soporte documental y se utilizaron para

presentar una denuncia ante la Procuraduría General de la República.

6. El Instituto Electoral local omitió ponderar los derechos y principios lesionados frente al valor supuestamente tutelado.
7. Los materiales denunciados fueron difundidos a través de las cuentas personales de Facebook y Twitter del candidato Mikel Andoni Arriola Peñalosa, los cuales son medios de comunicación regulados distintamente a la radio, televisión y propaganda escrita, pues constituyen espacios informativos en los que las opiniones vinculadas con temas de interés público cuentan con una protección reforzada al amparo de la libertad de expresión.

Por tanto, el condicionamiento de la libertad de expresión del actor a un estándar estricto de veracidad no resulta acorde con la naturaleza de las mencionadas plataformas de comunicación.

- La sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, ya que el Tribunal responsable se limitó a señalar que para ordenar las medidas cautelares la Comisión de Asociaciones tomó en cuenta los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la calumnia y que las manifestaciones denunciadas podrían rebasar los límites a la libertad de expresión.

Asimismo, los actores señalan lo siguiente:

- Que el Tribunal responsable se limitó a describir el acuerdo primigeniamente controvertido.

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

- Que la Comisión de Asociaciones únicamente transcribió las expresiones difundidas en redes sociales sin precisar por qué considera bajo la apariencia del buen derecho que las publicaciones encuadraban en la hipótesis de calumnia.
- Que la responsable no demuestra en qué parte del acuerdo se exponen los fundamentos y motivos de la determinación por las cuales se considera que las expresiones en redes sociales rebasan los límites a la libertad de expresión.
- Que no es posible configurar la calumnia, toda vez que del contenido de las publicaciones no se imputan hechos o delitos falsos, pues la información divulgada cuenta con respaldo documental.
- La determinación controvertida no toma en cuenta que quienes hayan tenido un cargo público – como Alejandra Barrales Magdaleno – deben tener un mayor umbral de tolerancia a la crítica.

En el caso de las publicaciones denunciadas solamente se cuestionó la profesionalidad y honestidad con la que una servidora pública administra recursos públicos, lo que contribuye al debate democrático y constituye una crítica abierta que promueve el intercambio de ideas.

### **5.5. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **5.5.1. El Tribunal responsable no analizó la totalidad de los conceptos de violación planteados en la instancia local**

Esta Sala Superior considera que es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de analizar los agravios planteados en el juicio electoral local, con lo que se transgredió el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial.

Al respecto, es importante precisar que el **derecho de acceso a la justicia**, contemplado en el artículo 17 de la Constitución General comprende, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.

Esta exigencia se traduce en que el juzgador tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su totalidad<sup>2</sup>, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

En ese contexto, se advierte que el Tribunal responsable, tal y como lo precisan los actores, omitió pronunciarse sobre los siguientes planteamientos: **1)** que el umbral de tolerancia de María Alejandra Barrales Magdaleno al ser una persona pública debe ser mayor; **2)** que del análisis preliminar no se demuestra la calumnia a partir del estándar de malicia efectiva; **3)** que las manifestaciones en redes sociales derivan de una investigación con soporte documental, de ahí su veracidad; **4)** que ha sido criterio de la Sala Superior que frente al debate político deben ampliarse los límites a la libertad de expresión; **5)** que no se

---

<sup>2</sup> Sustentan las anteriores consideraciones, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

ponderaron los derechos de la denunciada frente a los valores tutelados, y **6)** que los materiales denunciados en redes sociales cuentan con una protección reforzada.

En efecto, el Tribunal responsable se limitó a señalar que la Comisión de Asociaciones sí tomo en cuenta los criterios de la Sala Superior al sostener en el acuerdo de cautelares que las manifestaciones denunciadas: podrían rebasar los límites a la libertad de expresión; se trata de señalamientos que no abonan a la crítica que favorezca al intercambio de ideas, y que son expresiones que aluden a que la candidata cometió delitos, lo cual puede afectar su reputación dignidad y honorabilidad.

Asimismo, señaló que los planteamientos de la demanda son elementos que se analizaron para dar inicio al procedimiento sancionador y que la medida precautoria no prejuzgó sobre la legalidad de la conducta denunciada, sino que se adoptó bajo la apariencia del buen derecho sin apoyarse en razonamientos de fondo.

Por tanto, de la comparación de los agravios expuestos en el juicio electoral local<sup>3</sup> y las consideraciones de la sentencia impugnada, permite advertir que el Tribunal responsable omitió estudiar la totalidad de los conceptos de violación.

Al respecto, lo considerado por la responsable en torno a que la Comisión de Asociaciones sí tomó en cuenta los criterios de la Sala Superior y que los planteamientos de la demanda son elementos que se analizaron para dar inicio del procedimiento sancionador, no constituye base legal para estimar que el

---

<sup>3</sup> Véase síntesis de agravios del juicio electoral local efectuada en el planteamiento del problema.

Tribunal responsable cumplió con su deber de estudiar de manera exhaustiva los agravios de los promoventes.

Como se observa, el Tribunal responsable **no analizó con base en los agravios de la demanda primigenia, si fue jurídicamente correcto el análisis preliminar de las publicaciones que realizó la Comisión de Asociaciones, a efecto de determinar bajo la apariencia del buen derecho si existe una imputación directa de hechos o delitos falsos o calumniosos en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno.**

Ahora bien, al asistirle razón al promovente en el concepto de violación analizado y en vista de que el efecto resultante es revocar la sentencia impugnada, a ningún fin práctico conduciría estudiar el resto de los planteamientos de la demanda<sup>4</sup>.

En consecuencia, una vez evidenciada la violación formal aludida, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal responsable dentro del juicio electoral TECDMX-JEL-054/2018.

---

<sup>4</sup> En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **240348**, del rubro y texto siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Común, página 72. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

Ante este panorama, lo ordinariamente procedente sería ordenar al Tribunal responsable se avocará al análisis de los agravios que omitió estudiar en el juicio electoral local.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, existe causa fundada para asumir plenitud de jurisdicción<sup>10</sup>, pues resulta necesario resolver en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que se trata de la emisión de medidas cautelares respecto de propaganda que guarda relación con el proceso electoral que se desarrolla en la Ciudad de México.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior procede a atender la impugnación de los actores a efecto de emitir una resolución con plenitud de jurisdicción, en sustitución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **6. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO ELECTORAL LOCAL**

### **6.1. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **6.1.1. Las publicaciones en redes sociales que fueron retiradas no constituyen expresiones que puedan considerarse preliminarmente contrarias a la normativa electoral**

En el caso, es fundado y suficiente para revocar el acuerdo por el que se otorgaron las medidas cautelares, el concepto de violación mediante el cual los promoventes señalan que la Comisión de Asociaciones no demostró del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que las publicaciones en

redes podían constituir calumnia y que al momento de emitir las medidas cautelares debió considerarse: que el umbral de tolerancia a la crítica de una persona pública debe ser mayor; que en el contexto del debate político deben ampliarse los límites a la libertad de expresión, y que las opiniones difundidas en redes sociales se encuentran protegidas bajo dicho principio.

Al respecto, es importante establecer que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de un análisis preliminar donde se advierta que determinada propaganda debe resultar visiblemente contraria a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o los bienes, valores y principios que rigen la materia electoral.

Así, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio del derecho a la información del electorado a un amplio y abierto debate público.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el debate sobre cuestiones públicas, **como es el cuestionamiento de la procedencia de los recursos de aquellos candidatos quienes fueron servidores públicos, debe realizarse en forma amplia, abierta y plural, lo cual incluye expresiones que, en ocasiones, pueden resultar desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político.**

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

Por otra parte, el concepto de calumnia en el contexto electoral se traduce en la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, la Suprema Corte ha sustentado que la calumnia tiene como elementos: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho imputado es falso.

Por esa razón, en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, y para establecer objetivamente si las imputaciones se realizaron de forma maliciosa, el denunciante debe allegar elementos por lo menos indiciarios para determinar que el denunciado lo conocía previamente, **pues ante la duda, deberá preferirse la libertad de expresión<sup>5</sup>.**

En el caso concreto, del análisis de las publicaciones retiradas de las redes sociales a las que se hizo referencia en el planteamiento del problema<sup>6</sup>, contrario a lo manifestado por la Comisión de Asociaciones, no se advierten expresiones que imputen hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno.

En efecto, del estudio preliminar del contenido de las publicaciones, se desprende que las expresiones están dirigidas en su mayoría a **cuestionar la procedencia de los recursos de la ciudadana con base en su información patrimonial.**

---

<sup>5</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-REP-133/2018

<sup>6</sup> Véanse páginas 7 y 8 de la presente sentencia.

De lo anterior, se estima, de un análisis preliminar, que no existe una imputación directa a María Alejandra Barrales Magdaleno de hechos falsos o delitos, **pues en lo que las publicaciones hacen énfasis, es en que la ciudadana debe explicar el origen y el incremento de sus recursos.**

Cabe mencionar que dentro de las expresiones se señala que la falta de transparencia de los recursos de la candidata debe denunciarse ante la opinión pública y que se hará ante la Procuraduría General de la República; sin embargo, no existe una referencia directa e inequívoca a que la candidata cometió un delito o alguna otra expresión que denote que se trata de acusaciones falsas o que esté en duda su veracidad.

Bajo esta óptica, dichas manifestaciones deben considerarse como una crítica fuerte realizada por un candidato a otro, por lo que no exceden de forma manifiesta los límites permitidos para el debate político o el intercambio de opiniones dentro del proceso electoral, que no sólo debe ser propositivo sino crítico.

Finalmente, se considera que si las publicaciones denunciadas descansan en una investigación que se realizó a partir de las declaraciones patrimoniales de María Alejandra Barrales Magdaleno – lo cual no se encuentra controvertido - acerca de un hecho de interés general como lo es el origen y monto de sus recursos, por razones de transparencia, se presume que las mismas satisfacen un mínimo de veracidad o verosimilitud, pues se trata de información que ha sido contrastada de conformidad con ciertos niveles de debida diligencia, por lo que tales expresiones estarían protegidas, en principio, por la libertad de expresión.

## **SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

Lo anterior, en el entendido de que un mínimo de verosimilitud o de veracidad en la información acerca de hechos **excluiría la presencia del elemento de la real malicia**<sup>7</sup>.

Por tanto, si al momento del dictado de la medida cautelar, existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar resultaría improcedente.

Con base en lo expuesto, bajo la apariencia del buen derecho se concluye que no existen elementos para estimar que las publicaciones en redes sociales que se analizaron constituyan expresiones que preliminarmente puedan considerarse contrarias a la normativa electoral, sino que tienen por objeto establecer una posición crítica sobre un tema de interés público, como lo es origen y el monto de los recursos de uno de los candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México<sup>8</sup>.

Finalmente, en vista de que los promoventes han alcanzado su pretensión principal, resulta innecesario analizar el resto de los agravios hechos valer en el juicio electoral local.

## **7. EFECTOS**

---

<sup>7</sup> Véase premisa normativa utilizada en la sentencia dictada en el SUP-REP-104/2017.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Se **revoca** la sentencia dictada dentro del juicio electoral local TECDMX-JEL-054/2018 dictada por el Tribunal responsable.

En plenitud de jurisdicción, lo procedente es **dejar sin efectos** el acuerdo IECM/QCG/PE/059/2018, emitido por la Comisión de Asociaciones, **únicamente por cuanto hace a la emisión de medidas cautelares.**

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción se **deja sin efectos** el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM/QCG/PE/059/2018, **únicamente por lo que hace al otorgamiento de las medidas cautelares.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

**SUP-JDC-302/2018 y acumulado**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la  
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

